

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTE	María Cándida Martínez Calderón
DEMANDADOS	Jonathan González Hincapié
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00177 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indicará el domicilio de la Demandante y del Demandando sin que dicho requisito pueda obviarse con la dirección para notificaciones del acápite de notificaciones.

2°. Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las peticiones de la demanda debes estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, clasificándolas en declarativas y consecuenciales.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que la solicitud de resolución contractual es incompatible con la de cumplimiento del mismo contrato. En otras palabras, resulta contradictorio que se pida la resolución del acto jurídico por medio del cual se hizo la transferencia de la nuda propiedad, lo cual equivale a la extinción del contrato, pero a su vez, se pida el cumplimiento de las obligaciones derivadas de él.

Adicional a lo anterior, las pretensiones relativas a indemnización de perjuicios deberán estar expresamente planteadas y sustentadas en los hechos de la demanda.

4°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por esta razón:

- a. Deberá indicar el fundamento causal y, por tanto, se deben describir los hechos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, pues nada se indicó de cara a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la demandante. Asimismo, indicar las alteraciones relativas a los perjuicios morales indicados.

5°. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el poder para actuar debidamente conferido por la Demandante, donde se delimite claramente, la acción que se persigue.

6°. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., se deberán:

- a. Se deberá determinar el objeto de la solicitud de prueba testimonial, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- b. La solicitud de inversión de la carga probatoria deberá hacerse con apego a la normatividad vigente para tales efectos.
- c. Se aportara certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula número 01N-57569 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., deberá realizar el juramento estimatorio en los términos ordenados en la norma, puesto que la demanda adolece del mismo.

9°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., y determinar la competencia.

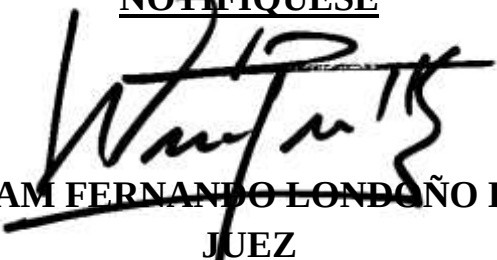
11°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parre motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 086 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ff4735c5c4f43595a28820b77d8e719cd25400233fd692f6c0a4cc22ab5f11
Documento generado en 10/06/2021 03:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>